

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 29 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado allega contestación de la demanda, haciéndose necesario continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT No. 2088

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EVELYN ALEJANDRA MEZA MADROÑERO
Demandado: JAVIER ARMANDO LÓPEZ DAZA
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00400-00

Palmira- Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2023.

Como quiera que en el presente asunto el demandado allega contestación de la demanda, en la que no presenta excepción alguna y no se opone a las pretensiones, haciéndose necesario continuar con el trámite respectivo, por lo que se resuelve de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria No. 1568 de septiembre 13 de 2023, se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias que se ejecutan y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta la liquidación del crédito, se ordenó la notificación personal y traslado al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P. y en la ley 2213 de junio 13 de 2022.

El auto de mandamiento de pago proferido en este asunto se ha notificado en legal forma a la parte demandada, quien en su contestación no presentó excepción alguna y no se opone a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto y estando exenta la actuación de vicio que la invalide, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

En efecto, se seguirá adelante la ejecución pues revisado el plenario, como se hizo para emitir el mandamiento de pago, se detalla que efectivamente la obligación que aquí se ejecuta por concepto de cuotas alimentarias, es clara, expresa y exigible, según lo dispuso el artículo 422 del C.G.P., susceptible de ejecutarse según lo prevé también el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, que dispone que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y el juzgado lo ordenó en el auto ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma como quedo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado y como Agencias en derecho se fija desde ya la suma de doscientos mil pesos Mcte (\$200.000), que deberán ser canceladas a la señora **EVELYN ALEJANDRA MEZA MADROÑERO** quien actúa en representación del menor **A.F. LÓPEZ MEZA**.

TERCERO: PARA la liquidación del crédito cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 001 de hoy 02 de enero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b78d1242667f221c70ee26585667ddda18ed86b62f311663728635b1393fc5**

Documento generado en 29/12/2023 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>